----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. C. A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. C. S.A. c/ BANCO DEL CHUBUT S.A. s/ Revisión de Contrato" (Expte. 111 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1125.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

--I.- En la sentencia de primera instancia el Señor Juez declaró cuestiones abstractas el grueso de las planteadas en la demanda, más hizo lugar parcialmente a ella en cuanto a la determinación del crédito que la demandada tiene contra la actora, cuestión que, en cambio, consideró concreta y actual. Impuso el magistrado las costas causídicas a la demandada, por cuanto su conducta dio lugar al pleito, y reguló honorarios profesionales.----------

---Apeló tal decisión el banco accionado, quien para sustentar su recurso expuso, en apretada síntesis, los siguientes agravios: a) la totalidad de la contienda ha devenido abstracta y no sólo una porción de ella, pues también lo es la determinación del monto de la acreencia a partir de la sentencia de verificación de créditos pronunciada por el juez del proceso concursal de la actora, añadiendo por lo demás que no existe constancia en autos de que el crédito verificado tenga el mismo origen contractual que el debatido en esta litis y que el banco está aún en condiciones de verificar tardíamente algún otro crédito si, por hipótesis, lo tuviera contra la demandante; b) cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden; c) en "forma subsidiaria" al agravio sobre la imposición de costas, atacó el recurrente los honorarios regulados por entender erróneo el monto del proceso seleccionado a dichos fines. ----------

---- Tales impugnaciones fueron respondidas por la actora con la pieza de fs. 1113/1122.----------

----II.- Si cuestión abstracta es la planteada en pura teoría, sin que responda a un caso judicial concreto pendiente de decisión, no cabe duda que en la especie lo era también la determinación del monto del crédito existente entre las partes, pues, cual bien lo indicó el apelante a fs. 1102 vta., la sentencia de verificación del crédito insinuado por el aquí demandado dictada por el juez del concurso de la actora zanjó esa cuestión.----------El juzgador de esta causa ha caído en autocontradicción al considerarse, por un lado, habilitado para efectuar tal determinación del monto crediticio y, por el otro, afirmar que no podría sostenerse en este pleito cosa distinta que la establecida en el concurso de la demandante, pues es el juez de ese proceso universal el último interprete de todas las contingencias suscitadas entre la concursada y sus acreedores anteriores a la

convocatoria (fs. 1053). ----------
----Con la mentada sentencia de verificación la cuestión de la definición del monto del crédito ha devenido abstracta por carencia de interés actual; al respecto, ha tenido lugar la extinción del litigio por *sustracción de materia*, según la terminología de Peyrano ("El proceso atípico", Ed. Universidad 1983, pág. 129), o por *evacuación de la instancia,* cual mucho antes la designó Rosenberg ("Tratado de derecho procesal civil", trad. de Romero Vera, ed. EJEA 1955, II-301/302).----------
Concluyo aquí entonces que este agravio debe prosperar, a fin declarar abstracta la totalidad de las pretensiones de la actora, inclusive la de determinación del monto del crédito.----------
----III.- Cuando en un proceso la controversia sobre el fondo de la cuestión se ha tornado abstracta, la carga de las costas no puede ser definida en función de lo dispuesto en los arts. 69 o 72 C.P.C.C., toda vez que esas normas presuponen una derrota total o parcial que no llega a configurarse ante la abstracción de la cuestión, caso este en que no hay técnicamente ni vencedor ni vencido.----------La decisión en la materia queda en estas hipótesis libradas a la prudente ponderación del órgano jurisdiccional. Para arribar a una conclusión razonable y equitativa en el tópico, en casos como el presente en que el trámite no quedó inconcluso sino que el asunto recibió completa sustanciación hasta el fallo, es menester analizar la cuestión de fondo, no ya para sentenciarla en sí misma -las partes han perdido interés en ello-, sino a efecto de resolver la suportación de los gastos causídicos (confr.: Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea 1998, pág. 50 y sus citas, en esp. nota n° 39; esta sala, c. 19.414 S.D.C. 13/04, c. 20.483 S.D.C. 46/05, c. 674/09 S.D.C. 49/09). ----------
----------Y en verdad el Señor Juez "a quo" no marró en un jeme al imponerlas al demandado por haber éste, "por su culpa... dado lugar a la reclamación", en aplicación analógica, estricta y correcta (arts. 2 del C.C. y C. de la Ley 26.994 y 16 del Cód. Civ. de la Ley 340), del art. 71 inc. 1° "in fine" C.P.C.C.). No era para menos: el banco demandado el día 9/12/04 había informado a la actora que ella "adeudaba por todo concepto la suma de $32.795.213,46" (fs. 74), para luego de varios años, al insinuar su crédito en el concurso de la empresa, hacerlo ascender al muy inferior importe de $8.173.920,29 (fs. 809/810). Tal presentación judicial posterior revela a las claras la gruesa demasía del informe precedente, un 300% superior a la real deuda. Ante tal exceso, lógico fue que la actora acudiera a los estrados en procura de justicia. Sólo la posterior minoración de la exigencia y su acogimiento por el juez concursal ha vuelto abstracta esta cuestión.----------Al alegar hoy que no existe constancia en autos de que el crédito verificado en el concurso tenga el mismo origen contractual que el debatido aquí, quien cae en autocontradicción es el apelante, toda vez que ello importaría afirmar que el insinuado en el proceso concursal no tiene vínculo con el de este pleito, manifestación incompatible con la abstracción de la cuestión que él mismo predicara en los agravios. ----Tocante a que el banco está aún en condiciones de verificar

tardíamente algún otro crédito si, por hipótesis, lo tuviera contra la demandante, nos remite el recurrente a un interés meramente teórico o especulativo por estar referido a un supuesto crédito, de existencia simplemente conjetural. En este aspecto, la apelación carece de un elemento básico de admisibilidad, en tanto, cual es bien sabido, constituye presupuesto subjetivo de ella que quien la interponga vea afectado un interés suyo concreto y contemporáneo, requisito causal este no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-31, n° 335 y V-85, n° 546; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1.958, pág. 123). No son admisibles así agravios hipotéticos o conjeturales (confr.: esta Sala, c. 14.812 S.D.C. 44-99 y sus
varias citas).----------

----En punto a la mala fe que el apelante endilga a la actora por no haber denunciado en este autos su sobreviniente presentación en concurso de acreedores, diré que tal presentación fue pública desde la pertinente publicación de los edictos respectivos, que ningún daño ocasionó al demandado -quien llegó a insinuar temporáneamente su crédito en el proceso universal-, y que no explica su contradictoria conducta de peticionar en aquél proceso la verificación de un cierto crédito, mientras que en este otro mantuvo su postura enderezada al reconocimiento de la misma acreencia pero de un monto 300% superior, dualidad incomprensible en una misma persona jurídica.----------IV.- Vuelve el demando en su expresión de agravios a cuestionar los honorarios regulados en el otro grado, destacando que lo hace en “forma subsidiaria” al agravio sobre la imposición de costas. Ya este tribunal a fs. 1091/vta. declaró mal concedido el recurso de apelación de honorarios, inadmisible en tanto en subsidio de la impugnación de las costas. ----------

----------En este tema no hay subsidiaridad posible. Subyace en ello un yerro conceptual que es menester aclarar. Aunque los honorarios integran el concepto de costas en los términos del art. 78 C.P.C.C., no se confunden con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas. Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga? (c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 20.353 S.D.L. 20/05, c. 289/10 S.D.C.
23/10). ----------

---Pues bien, distinguidos ambos tópicos, hemos de ir a las vías recursivas contra uno y otro. ----------

---- La materia de la condenación en costas integra el recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios (confr.: Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 n° 194).----------

---No ocurre lo propio con los honorarios, excluidos de dicha forma recursiva. En efecto, cual muy reiteradamente y desde antiguo declaráramos, la apelación de honorarios de

abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, c. 509/10 S.D.C. 3/11 entre innumerables otras).---------

----Así pues, inaudibles son las quejas vertidas en ocasión de expresar agravios contra el decisorio final, cuando se omitió recurrir por el sendero y fundar en la oportunidad reglada por el art. 48 de la Ley XIII n° 4. ----------

---V.- Tales son las razones por las cuales considero que la sentencia ataca debe ser modificada a fin de declarar abstractas todas las cuestiones plateadas con las pretensiones de la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---Las costas de segunda instancia deben ser distribuidas ante el vencimiento parcial y mutuo, imponiéndolas en un 90% al apelante y en un 10% a la actora, pues aquél resulta sustancialmente el mayor vencido, toda vez que el único de sus agravios que prospera carece de significación económica por estar referido a una cuestión crematística ya resuelta con carácter de firme -crédito verificado por determinado monto, sin incidente de revisión alguno posterior-, que sí la tienen alta los dos restantes desestimados (art. 72 C.P.C.C.). ----------Los honorarios de los Dres. C. A. T., C. M. M., P. A. G. y D. E. F. por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, deben ser regulados en la sumas equivalentes al 5%, al 1,50%, al 1,50% y al 1,20% del monto del proceso determinado en la anterior instancia y devenido firme (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Me pronuncio así en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.--------- II. Asiste razón a la parte demandada apelante en su primer ataque a la sentencia impugnada. Tal como lo señala toda la contienda judicial devino abstracta y no, como equivocadamente resolvió el juez de grado, solamente una parte. En la presente causa la sentencia de verificación del crédito insinuado por el Banco Del Chubut SA —dictada por el juez del concurso de A. C. S.A.— dirimió la cuestión debatida.-------- La parte actora solicitó en su demanda (fs. 78/94) la determinación del monto adeudado a la demandada. Esta cuestión, que fue materia de discusión, fue resuelta con la sentencia de verificación del crédito insinuado por la demandada. De este modo, resulta abstracta esta cuestión por cuanto carecen las partes de interés actual en su determinación, y sabido es que un caso judicial se hace abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que

modifican las existentes en el momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial (H. E. J. vs. I. L. N. y otro s. Filiación - 04/04/2013 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes Sala I - Cita: RC J 9000/13).---------- Por lo expuesto, y dado que las cuestiones abstractas no deben ser materia de una decisión judicial (Federación de Educadores Bonaerenses Domingo Faustino Sarmiento (F.E.B.) vs. Provincia de Buenos Aires s. Inconstitucionalidad art. 1, Ley 13106 - 29/02/2012 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - Cita: RC J 3958/12), entiendo que corresponde hacer lugar al agravio declarando abstractas todas las

pretensiones de la parte actora.---------- III. En cuanto a la imposición de costas entiendo, compartiendo de este modo mi opinión con la expresada por el Dr. Velázquez, que el haber declarado abstracta la cuestión en su totalidad no significa que las costas deban ser impuestas de manera distinta al modo en que lo hizo el juez de grado.---------- Es que, si bien un arraigado criterio jurisprudencial dispone que cuando la cuestión deviene abstracta las costas deben imponerse en el orden causado, o lo que es su equivalente, la cuestión se resuelve "sin costas", el principio general expuesto admite excepciones (conf. A., F. y otra s. Incidente de redargución de falsedad - 07/11/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul Sala I - Cita: RC J 2108/08). Es así que en este caso, aun cuando no hay vencedores ni vencidos en los términos del art. 69 del CPCC, corresponde analizar toda la cuestión sometida a decisión judicial a fin de determinar la imposición de las costas.---------- En este sentido correctamente se ha resuelto que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (conf. Amarilla, Hugo vs. Ministerio de Salud de la Nación y otro s. Amparo - 13/05/2004 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala II - Cita: RC J 8712/10).---------- En este caso, la conducta del Banco del Chubut SA fue la que dio lugar a la promoción de la demanda y es por ello que resulta justo imponerle las costas del

proceso.----------
-

Obra a fs. 74 una nota fechada el día 9/12/2004 mediante la cual el Banco del Chubut informa a A. C. SA que “adeuda por todo concepto la suma de $32.795.213,46, estando en condiciones de acogerse al régimen de recupero que tiene

vigente este Banco”.----------
-

--- La parte actora sostuvo en su demanda que, según nota del banco de fecha 5/7/2002, la deuda era de U$S6.563.644,24 y que, además, según disposiciones de BCRA correspondía pesificar este monto 1 a 1 y después aplicar CER más la tasa de interés (que no puede superar el 6% anual según la disposición y que para el caso de A. C. SA ya estaba pactada en un 3% (conf. fs. 82vta). Luego, al contestar demanda, la parte demandada negó de manera expresa que ésta fuera la
deuda de la actora (conf. fs. 220vta.).----------
-- Varios años más tarde, mediante sentencia interlocutoria N° 36/2012, se declaró abierto el concurso preventivo de A. C. SA (conf. copia de la sentencia obrante a fs. 812/815) obrando a fs. 809/810vta. copia del pedido de verificación de créditos efectuado por el Banco del Chubut SA por la suma de $8.173.920,58 con más
$568.615,29 de IVA.----------
--- Por último, el día 15/04/2013 el juez del concurso declaró, mediante sentencia cuya copia obra a fs. 817/818, admisible el crédito del Banco del Chubut SA por la suma de
$7.944.934,86.----------
--- Resulta de vital importancia a fin de resolver la imposición de costas considerar la notable diferencia existente entre la comunicación extrajudicial de fs. 74 y el crédito verificado. Esto muestra que la parte actora debió recurrir a la justicia puesto que el banco acreedor le reclamaba una suma considerablemente mayor a la que adeudaba —considerando el monto que verificó—. Es por ello que, aun cuando la pretensión se convirtió en abstracta, el Banco demandado deberá cargar con las costas causídicas.---
-- No puedo tener en cuenta para resolver la cuestión las manifestaciones de la demandada respecto de que no existe en autos constancias de que el crédito verificado en el concurso tenga el mismo origen contractual que el aquí debatido puesto que esta afirmación contradice sus dichos al solicitar que toda la cuestión se declare abstracta.---
-- Tampoco puedo considerar la “hipótesis” planteada en cuanto a que podría verificar tardíamente otros créditos puesto que, como la misma parte lo afirma, se trata de un planteo teórico que, al no revestir interés actual y concreto, no puede ser atendido en esta instancia revisora. Por otra parte, esta “hipótesis” que plantea a fs. 1106 contradice su afirmación de fs. 1103 (“actualmente, más allá del *thema decidendum* de autos, el único crédito a favor del Banco es el verificado en el concurso…”).----------
--- Con relación a estas cuestiones cabe recordar que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (conf. Ovando, Hipólito Daniel vs. Compañía de transportes La Paz S.A. s. Daños y perjuicios - 24/05/2004 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B - Cita: RC J 3678/04). Es así que, tratándose de una cuestión hipotética o conjetural, esta Sala se encuentra impedida de ingresar en su tratamiento.----------
-- Finalmente y habiendo mediado publicación de edictos en el concurso de la actora no

cabe achacarle mala fe por no haberlo denunciado en la presente causa.----------
IV. Esta sala, mediante SIC N° 85/2016 declaró mal concedido el recurso de apelación de honorarios interpuesto a fs. 1060/1065 por haber sido atacados los honorarios de manera subsidiaria a la imposición de costas.---------- Dado que costas y honorarios se atacan de manera distinta y mediante recursos independientes, tal como lo señalara en Dr. Velázquez, no hay aquí posibilidad alguna de efectuar una apelación subsidiaria.---------- Por ello y no habiendo la parte interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios bajo análisis resultan inadmisibles.---------- V. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de modificar la sentencia apelada declarando abstractas todas las cuestiones planteadas en la demanda confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- En cuanto a las costas generadas en esta instancia, considerando los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ambas partes, considero justo imponerlas en un 90% al apelante y en 10% a la actora. Tengo en cuenta para así decidir que el único agravio que prospera carece de significación económica (art. 72 CPCC).----------
-- Y en cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.---------- Por ello, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------
---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------
--A) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de declarar abstractas todas las cuestiones plateadas con las pretensiones de la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
---B) Imponer las costas de segunda instancia en un 90% al apelante y en un 10% a la actora. ----------
---C) Regular los honorarios de los Dres. C. A. T., C. M. M., P. A. G. y D. E. F., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5%, al 1,50%, al 1,50% y al 1,20% del monto del proceso determinado en la anterior
instancia y devenido firme.----------
---ASÍ LO VOTO. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
-La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Velázquez fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------
ASI LO VOTO.----------
Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de mayo de 2017. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de declarar abstractas todas las cuestiones plateadas con las pretensiones de la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% al apelante y en un 10% a la actora. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. C. A. T., C. M. M., P. A. G. y D. E. F., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5%, al 1,50%, al 1,50% y al 1,20% del monto del proceso determinado en la anterior instancia y devenido firme.----------

---

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

C. A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES